

## ASUNTO: ASEGURAMIENTO Y HECHOS DE LA CIRCULACIÓN EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

### Planteamiento

*En relación con el nuevo Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, se realizan las siguientes consultas:*

- 1. ¿Qué vehículos tienen la obligación de suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor?*
- 2. De los siniestros producidos por vehículos, ¿cuáles serían objeto de cobertura por el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor?*
- 3. ¿Es necesaria la existencia de dos seguros de responsabilidad civil para cubrir los siniestros que puedan ocasionar determinados vehículos?*

### Contestación

El nuevo Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, ha introducido algunas modificaciones en las definiciones de dos conceptos fundamentales para la delimitación del ámbito del seguro obligatorio de automóviles: vehículos a motor susceptibles de aseguramiento obligatorio y hechos de la circulación.

Hay que destacar que estos dos conceptos están definidos en el Reglamento a los efectos de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio de vehículos a motor regulado en el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre; esto quiere decir que las definiciones que aquí se dan se circunscriben a este contexto sin que sean aplicables en ningún caso a conceptos similares que aparecen en otras leyes relacionadas, como las de tráfico.

#### **1º. Vehículos a motor susceptibles de aseguramiento obligatorio.**

El artículo 1 del Reglamento del seguro obligatorio dispone:

*“1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores,*

*vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.*

*2. No se encontrarán incluidos en el ámbito material del presente Reglamento:*

*a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.*

*b) Los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes, en los términos definidos y con los requisitos establecidos en el art. 1.1 del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, y su normativa concordante y de desarrollo.*

*Tampoco se encontrarán incluidas en el ámbito material del presente Reglamento las sillas de ruedas.*

*3. A los efectos de este reglamento, se aplicarán los conceptos recogidos en el anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial."*

Deben suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor aquellos vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, cuya puesta en circulación requiera **autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**. Conforme a esta definición tres son las notas determinantes del concepto de vehículo a motor:

- *Idoneidad para circular por la superficie terrestre:* por tanto, los vehículos que no estén preparados para circular por la superficie terrestre no están obligados a suscribir este seguro.
- *Impulso a motor:* si carecieran de motor no estarán obligados a suscribir este seguro, con independencia de la velocidad que por otros medios pudieran alcanzar o el riesgo que en su caso pueda ocasionar su circulación.
- *Autorización administrativa para su puesta en circulación:* en este caso serán las autoridades de Tráfico las que tendrán que pronunciarse sobre esta necesidad. Esa autorización se concreta en la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características. Por tanto, en los

casos en los que un vehículo no disponga o no obtenga autorización de las autoridades de tráfico, bien por sus especiales características, o bien porque las vías en las que se desenvuelve están fuera del ámbito de aplicación de las normas de tráfico, se encontrará fuera del ámbito de este seguro obligatorio. En los casos en los que un determinado vehículo no haya solicitado la autorización estando obligado a ello, esto no le exime en ningún caso del cumplimiento de la obligación de aseguramiento.

Esta norma de carácter general cuenta con tres **excepciones**:

- Remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos.
- Vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.
- Vehículos que hayan sido dados de baja de forma definitiva en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

En los dos últimos casos los vehículos no están autorizados para circular, por lo que enlazando esta circunstancia con la obligación de aseguramiento antes enunciada no estarían obligados a asegurarse.

## **2º. La cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y los hechos de la circulación.**

El artículo 2 del Reglamento del seguro obligatorio dispone:

*"1. (...) se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.*

*2. No se entenderán hechos de la circulación:*

*a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.*

*b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.*

*En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.*

*c) Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.*

*3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal."*

De lo anterior se deduce que se entenderá por hechos de la circulación los que se deriven del riesgo creado por los vehículos a motor que tengan obligación de aseguramiento al circular por garajes y aparcamientos, vías o terrenos públicos o privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos y vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

El Reglamento del seguro obligatorio establece **cuatro excepciones** a la consideración de hechos de la circulación:

- *Celebración de pruebas deportivas en que intervengan vehículos a motor, celebrados en circuitos especialmente destinados al efecto.*

En este caso deberá suscribirse un seguro especial para pruebas deportivas, al que se refiere la disposición adicional segunda del Reglamento.

- *Hechos derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.*

Los daños que se pudieran ocasionar en la realización de este tipo de tareas estarían cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de la explotación, que será obligatorio o no dependiendo de la actividad, pero no por el seguro obligatorio de vehículos a motor.

Sin embargo, el desplazamiento de estos vehículos por las vías mencionadas anteriormente sí daría lugar a la realización de hechos de la circulación y, por tanto, estarán obligados a la suscripción del seguro obligatorio, salvo que el desplazamiento se realizara simultáneamente a la realización de la propia actividad agrícola o

industrial y como parte de ésta, en cuyo volvería a operar la excepción.

Con respecto a los daños que se ocasionen en los *procesos logísticos de distribución de vehículos*, no serán consecuencia de hechos de la circulación y, por tanto, no estarán cubiertos por este seguro por dos razones: en primer lugar, porque no se trata de vehículos a motor de acuerdo con la definición dada en el apartado anterior, ya que todavía no están autorizados para circular; y, en segundo lugar, en estos procedimientos el vehículo no se considera como tal, sino como mercancía.

- *Desplazamientos de vehículos a motor por vías en las que no sea de aplicación la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.*

Los vehículos que circulen por vías en las que no son de aplicación las normas de tráfico no requieren autorización por parte de las autoridades de Tráfico para circular porque no están dentro de su ámbito de aplicación. Por tanto, no están obligadas a suscribir el seguro obligatorio de acuerdo con el artículo 1 de Reglamento ni producen hechos de la circulación de acuerdo con el artículo 2. En este caso los daños que se puedan producir con estos vehículos se atenderán de acuerdo con lo establecido en la normativa que se aplique en esas vías o terrenos.

El Reglamento del seguro obligatorio cuando establece esta excepción se refiere a modo de ejemplo a dos tipos de terrenos en los que pueden no aplicarse las normas de tráfico, en los casos en los que su normativa específica así lo haya establecido, como son los puertos o aeropuertos. Esto no obsta para que cada uno de los puertos, aeropuertos u otros recintos en los que haya autonomía en cuanto a las normas que rigen es sus zonas restringidas, decidan la aplicación general de las normas de tráfico y, por tanto, las disposiciones generales sobre el aseguramiento obligatorio de vehículos a motor.

- *La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.*

En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el art. 382 de dicho Código Penal."

### **3º. Los vehículos a motor y los seguros de responsabilidad civil.**

Como ya se ha expuesto, el artículo 1 del Reglamento del seguro obligatorio determina qué vehículos a motor deben contar con el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. Como se ha mencionado anteriormente este seguro únicamente cubre la responsabilidad

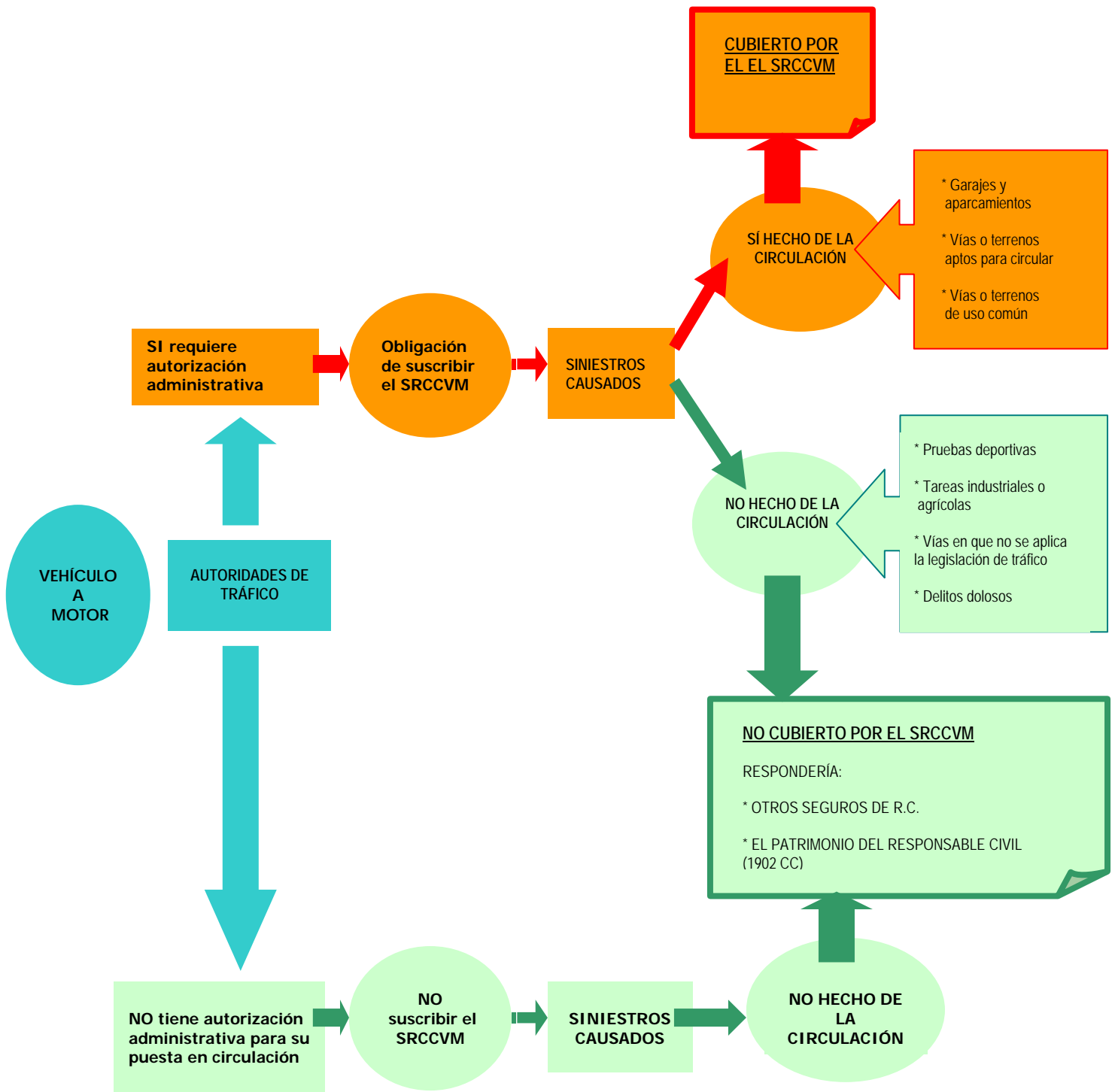
civil ocasionada por los siniestros que tengan la consideración de hechos de la circulación. Por tanto, si en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional se desea o existe la obligación legal de cubrir la responsabilidad civil de todos los siniestros de los que pueda ser responsable el vehículo, se tiene que suscribir un seguro de responsabilidad civil adicional.

Es conveniente, y en algún supuesto obligatorio, que los vehículos susceptibles de producir tanto siniestros que sean hechos de la circulación como que no lo sean, tengan dos seguros de responsabilidad civil. La suscripción de estos dos seguros de responsabilidad civil no tiene necesariamente que suponer un coste elevado, puesto que las primas de los seguros se calculan en función del riesgo de producción de los siniestros. Por ejemplo, en el caso de un vehículo que realice actividades industriales y además tenga que suscribir el seguro obligatorio porque circula por vías públicas, el cálculo de la prima de este último tendrá en cuenta la frecuencia con que el vehículo vaya a circular por las vías mencionadas en el artículo 2 del Reglamento.

#### **4º. Esquema explicativo.**

A continuación se incluye un esquema para facilitar la comprensión de la presente consulta.

ESQUEMA EXPLICATIVO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1507/2008, DE 12 DE SEPTIEMBRE.



(SRCCVM significa seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor)